

LA IMPORTANCIA DEL FACTOR GÉNERO EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: UN ENFOQUE PSICOLÓGICO Y SOCIAL

Blanca Cantón Román
Abogada
Licenciada en Psicología

"Los progresos de la razón son lentos, las raíces de los prejuicios profundas".
Voltaire

El objeto de estudio del presente trabajo no es tanto el fenómeno del maltrato en sí mismo, su tipología, su cuantificación, ni incluso su etiología, cuanto el análisis de las razones que empujan a las mujeres a permanecer en estas situaciones, aún siendo conscientes plenamente de que las mismas están minando gravemente su integridad psíquica y poniendo, en ocasiones, en serio peligro su vida y la de sus hijos.

Muchas son las explicaciones que, desde diversas ramas del conocimiento, han tratado de darse a este fenómeno, y, así, se han ocupado del mismo sociólogos, políticos, psicólogos, asistentes sociales y cómo no, también ha sido objeto de atención por parte de nuestra disciplina.

Son múltiples los factores que, evidentemente, influyen en la conformación de un fenómeno tan complejo como el que me ocupa, por lo que, entiendo que, en ningún caso, se podría comprender utilizando explicaciones simplistas y unívocas, del tipo "no se van porque tienen miedo" o "se quedan porque dependen económicamente de su marido".

Mi experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía me lleva a afirmar que, aunque indudablemente las variables de tipo sociodemográfico tienen importancia en la decisión de la mujer de permanecer junto a su pareja maltratadora, en ningún caso parecen ser las determinantes de tal conducta.

Indudablemente son muchos los factores de este corte que pueden tener influencia en la toma de postura de la mujer frente a la situación del maltrato. En

ningún caso podríamos obviar la dependencia económica del marido, la falta de alternativas o recursos propios, el temor al reproche social y familiar y otro tipo de circunstancias como los efectos victimizadores del sistema judicial, el temor a la toma de represalias de la pareja agresora, o la preocupación por los hijos, aunque, a mi modo de ver, tales circunstancias no hacen sino actuar como racionalizaciones válidas a los ojos de la propia mujer y de los otros, para explicar una conducta de otro modo ininteligible.

¿Cómo si no poder entender los casos en que las mujeres permanecen con su agresor cuando la violencia no se ha materializado físicamente, e incluso si ni tan siquiera se han recibido amenazas, o en aquellos otros en que la mujer posee bienes económicos que le asegurarían no sólo la subsistencia sino una posición social desahogada? ¿Cómo comprender aquellos otros en los que no hay descendencia común, o en los que el apoyo social y familiar con que cuenta la mujer es incondicional?

Por tales razones, y aún cuando entiendo que dichas variables quizá puedan, en ciertos casos, ayudar a explicar la situación que analizo, en otros muchos no son sino racionalizaciones que la mujer utiliza para explicar un fenómeno cuya comprensión incluso a ellas mismas escapa. A mi juicio, son razones psicológicas mucho más profundas¹ las que "atan" a la mujer con lazos invisibles a relaciones que ellas mismas reconocen altamente nocivas, y es indudable que la variable "género" tiene mucho que ver en ello.

A nadie se le escapa que somos seres sociales y que el marco cultural en que nos desarrollamos tiene un peso importante en nuestro proceso de conformación psíquica. A un nivel más molecular, las relaciones que establecemos con los otros van ayudando a conformar nuestro propio sentido de la identidad, nuestra propia autoestima, y, a su vez, la forma en que nos comportamos en nuevas interacciones.

Como indica Ferro, (1991) " Todo proceso de aprendizaje, así como su transmisión a través de las generaciones, está mediatizado por una estructura social".

¹ Además de la asunción de los roles de género que analizo en este artículo, entiendo que tienen una importancia decisiva en la conducta de referencia variables psicológicas tales como el modo de relación con las personas emocionalmente significativas (modelo de apego) y el desgaste psíquico producido por la propia situación continuada de maltrato, así como otros factores no directamente dependientes de la mujer (tipo de maltrato sufrido; perfil del maltratador), cuyo análisis excede de las pretensiones del presente trabajo

En dichos procesos, las ideologías cumplirían la función de de ocultar los resortes de esa estructura, por lo que, muchas pautas de aprendizaje serían reproducidas más allá del deseo o incluso de los intereses del sujeto que las reproduce.

Así, y mediante un proceso que Harris (1983) denominó "enculturación" se produce un aprendizaje parcialmente inconsciente que lleva a la perpetuación de los comportamientos tradicionales.

Varios son los modos en que puede producirse el efecto reseñado:

- 1.- Haciendo aparecer lo cultural como algo biológicamente intrínseco al individuo,
- 2.- Reputando de naturaleza psicológica lo puramente sociocultural
- 3.-Mediante una visión etnocéntrica que, reputando las ideas de nuestra cultura como superiores, concluye lo veraz e irrefutable de la misma.

De este modo el sujeto va introyectando las reglas que conforman la ideología social creyéndolas leyes incuestionables. Así, las leyes del psiquismo, conscientes e inconscientes se ven mediatizadas por su conformación en un marco cultural determinado.

Lo anterior, que conforma todos nuestros aprendizajes sociales tiene especial relevancia en el tema que me ocupa en lo relativo a la asunción de los roles de género.

Siguiendo a Siguiendo a Martínez Benlloch y Bonilla (2000) entenderemos género como *un "deber ser" social, una categoría basada en las definiciones socioculturales relativas a las formas en que deben ser diferentes varones y mujeres y a las distintas esferas sociales que deben ocupar*. No se trata pues de un mero atributo individual de las personas, sino que debe entenderse en su interacción con los demás miembros de la comunidad.

A este respecto, los trabajos de Money (1988) sobre el hermafroditismo fueron pioneros en describir cómo las creencias, conductas y actitudes de los padres en la crianza de sus hijos podían generar la asunción de una identidad sexual en el niño opuesta a la anatómica. Esto es, ponen de manifiesto cómo las interacciones sociales

pueden dar contenido a lo que entenderemos por ser un hombre o una mujer, como lo simbólico da contenido a nuestra identidad de género.

En el mismo sentido apuntan los trabajos de Braconnier (1997), cuando describe como el llanto de los bebés es interpretado por los adultos en función de sus propias expectativas de género, reputando que si creen que quien llora es una niña lo hace porque está triste, y si es un niño porque está enfadado. De este modo se asigna género a la emoción y se nombrarán de un modo u otro según el género de quien las sienta. Se fomentarán así, como señala López (2001) en los varones *la agresividad, la actividad, la trasgresión y la fuerza; en las niñas la obediencia, la pasividad, la ternura, y el acatamiento de la ley*, en otras palabras, reforzaremos en ellos el rol de agresor y en ellas el de víctimas. Todo un entramado cultural, reflejado en los medios de comunicación, que enseña a la mujer a reprimir incluso la agresividad más adaptativa, introyectándola.

Además, en nuestras sociedades y desde hace milenios hemos sido educados para interiorizar una imagen del género femenino como inferior al masculino, mediante la asunción de estereotipos, que, siguiendo a Barberá (1998), pueden definirse como construcciones sociales y cognitivas de las características de un colectivo. ²Aplicados a los roles de género los conceptualizaríamos como la simplificación del repertorio conductual, que, determinado por la deseabilidad social, es establecido en cada cultura y momento temporal para varones y mujeres y que se atribuye a cada persona por el mero hecho de pertenecer a uno u otro sexo.

Como señalan Williams y Best (1990) los estereotipos de género incluirían tanto el repertorio de actividades consideradas apropiadas para varones o mujeres (estereotipos de rol de género) como las características psicológicas que se atribuyen a uno y otro sexo (estereotipos de rasgos de género).

Como ponen de manifiesto numerosos estudios (Coleman, (1980); Bernard y Bernard, (1984); Sonkin, Martin y Walker, (1985) la violencia parental correlaciona en gran medida con las actitudes estereotipadas sobre los roles sexuales, y lo que es aún

² Sin ánimo de exhaustividad señalar que ya, desde la cuna de nuestra civilización numerosos pensadores atribuyeron esa condición inferior a las mujeres, en una línea de pensamiento que va desde los albores de la cultura griega hasta nuestros días. Así Platón en el mito de los orígenes describe a las mujeres como inferiores por ser hombres castigados, y Aristóteles y Galeno la entienden como un hombre inacabado y por tanto inferior.

peor, otros autores entre los que se encuentran Hotaling y Sugarman (1986) han reseñado que el haber contemplado violencia familiar en la infancia correlacionaría con el hecho de verse inmerso en relaciones violentas en la adultez.

Así, como señala Dio Bleichmar (1996) los adultos proyectarían en los bebés sus *fantasmas inconscientes sobre la feminidad/masculinidad de su propia historia*, fantasmas que se actuarían en conductas.

De este modo los estereotipos de que hablo se habrían gestado, como señala González de Chávez (1988), en referencia a un orden simbólico patriarcal en el que el hombre ocupa el lugar del Sujeto, Uno, Todo, portador del único órgano simbolizado, y la mujer el lugar de la falta, del objeto, de lo inferior y habrían sido transmitidos mediante procesos de enculturación a generaciones de féminas y varones. Así la conformación de la identidad, tanto femenina como masculina, dependería de este orden simbólico, de origen social, no biológico y por tanto modificable.

Me parecen ilustrativas al respecto las investigaciones de Rocheblave Spenlé (1968) y Ravazzola, (1989), que ponen de manifiesto cómo los adjetivos más valorizadores eran adscritos a lo masculino, mientras a las mujeres se adscribían los términos más abiertamente peyorativos y despectivos, e incluso el último de los estudios citado señala que un mismo atributo, podía adquirir un valor diferente, en función al género al que eran aplicados, siendo así que mientras a los hombres se les reputaba "ordenados", a las mujeres se les tachaba de "obsesivas", siendo los varones "líderes" y las féminas "mandonas". Tal efecto se producía tanto con hombres como con mujeres, poniéndose así de manifiesto cómo éstas últimas han asumido esa forma de ver el mundo, como una manifestación de la identificación con el agresor, interiorizada a través del entramado familiar.

A este respecto, numerosos estudios han puesto de relieve el hecho de la socialización diferenciada que, en nuestras pretendidamente igualitarias sociedades se da a varones y mujeres.

Block (1979) y Marone (1988) resaltan el hecho de que los padres tienden a enseñar a sus hijos varones las habilidades necesarias para la resolución de problemas, conductas que tendrán como correlato en la adultez autopercepciones de capacidad de afrontamiento y toma de decisiones. Con las niñas en cambio se despliegan fundamentalmente conductas protección, que las llevarán a autoperibirse

en la adultez como seres necesitados de ésta. Son muy ilustrativas a este respecto las conclusiones de Block al observar a un grupo de padres e hijos realizando un rompecabezas: Mientras se aprestaban a colocar las piezas en su lugar antes de que sus hijas solicitasen su ayuda, esperaban pacientemente a que sus hijos varones realizasen por sí mismos la tarea encomendada. En nuestras sociedades lo real y lo simbólico, donde sólo lo masculino es representado, confluyen para crear una mujer dependiente y subordinada, la princesita del cuento que sólo vive para esperar a su príncipe salvador.

Como muchos autores señalan, y antes apuntaba, es también diferente la permisividad social que tiene la expresión de agresividad en hombres y mujeres. Mientras a los hombres les es dado hacerlo explicitante, sin que ello conlleve sentimientos de culpa, la presión social hace que las mujeres tendamos a inhibir esa agresividad, y a experimentar culpa por esos impulsos hostiles (Bardwick, 1971; Costa, Tonini y Fersurella, 1994).

Así, de un modo inconsciente, y a vez que va asumiendo los valores de la sociedad en que vive, la mujer va haciéndose cómplice de un sistema que la coloca en una posición subordinada al varón, ya que como bien apunta Haug (1992), toda opresión no basada en el uso extremo de la fuerza funciona con la connivencia del oprimido. Tal aseveración es tan evidente que, como pone de manifiesto Martínez Benlloch (1998), El género es una de las variables que, en mayor medida afecta a la conducta social. De esta manera, la construcción del género y con ella la conformación de la propia identidad será al mismo tiempo causa y consecuencia de la estructura social, ya que entendemos con Dio (1992) que el género no es sólo un rol social sino también un principio organizador de la subjetividad.

En efecto, es lugar común reconocer que la integración de la diferencia sexual es básica en la conformación de la identidad, esto es en el proceso de diferenciación entre el yo y los otros. Como señala Woodward (1997) es la identidad lo que permite al sujeto tomar conciencia de sí y de su lugar en el mundo y como apunta en sus obras Lorenzi-Cioldi (1988) el estatus social del grupo en que se integra tiene un importante peso sobre ésta. Así, y como pone de manifiesto Martínez Benlloch (2000) la identidad de género tiene un carácter tanto social como personal, ya que la construcción del self se realiza tamizando las propias experiencias personales de sujeto a través de lo social. De este modo, y siguiendo a la citada autora podemos definir la identidad como *la síntesis particular de prescripciones sociales, discursos y representaciones sobre el*

sujeto producidas y puestas en acción en cada contexto particular, y no una realidad trascendente de estatus natural.

Tal realidad atañe a mi investigación porque no puedo dejar de compartir la afirmación de Canterla (1993) de que la violencia ejercida por la pareja sólo es posible por el estado de autoinmolación en que la mujer se ha ido colocando en virtud de tales procesos de asunción de su propia condición inferior. En una afirmación a mi juicio muy gráfica señala esta autora que *la otra cara de la mujer maltratada es la santa esposa abnegada*. En la misma línea señala Deutsch (1930) que la abnegación proviene de la introyección de la agresividad y de la negación del propio deseo. Los estudios de Walker corroboran tal teoría al describir el síndrome de la mujer maltratada, que provocaría inhibición y pasividad y que ha sido observada en mujeres víctimas de maltrato doméstico, aunque no en varones que hayan sufrido violencia parental. En el mismo sentido señalan Coleman y Strauss (1983) que las parejas en el que el poder es compartido la incidencia de violencia parental es menor.

A su vez la conducta del victimario, y en tanto en cuanto las estadísticas señalan que la inmensa mayoría de los mismos carecen de patología psiquiátrica alguna, vendrían determinadas por su propio ideal de masculinidad (Bonino 1991), ya cualquier tipo de resistencia o cuestionamiento de su compañera ante el mismo, supondría una enorme herida narcisista que provocaría la conducta violenta

Además de ello y como señalan Kelly (1988) y Velázquez (1996) los procesos de enculturación funcionan también mediante trivialización o negación de las conductas de violencia de género, en base a la consideración del varón como un ser naturalmente agresivo, desresponsabilizándolo así de su conducta maltratante. El mismo cometido cumplirían los mitos acerca de estos actos violentos contra la mujer, que dan una imagen de los mismos correspondiente a un fenómeno marginal, de escasa incidencia y consecuencias leves, ligado a bajos niveles socioeconómicos y a trastornos psicopatológicos, cuando la realidad es muy otra. No en vano la ONU ha definido el maltrato a la mujer como el crimen encubierto más frecuente del mundo.

Por todo ello no es de extrañar que las propias víctimas nieguen la realidad de las situaciones que viven, llegando incluso a considerar al agresor como incapaz de ser responsable de su conducta de maltrato (Hendricks-Matthews ,1982)

Los ya tan referidos estereotipos de rol de género servirían también para explicar muchos de los episodios de violencia familiar de la esposa hacia el marido, que, aunque ciertamente minoritarios y de mucha menor gravedad respecto a los ejercidos por los hombres no pueden ser obviados. En efecto, los mismos vienen provocados por "traiciones" de éste al rol masculino tradicional. Así son frecuentes los episodios de violencia verbal que recriminan falta de capacidad resolutive, debilidad de carácter, o incapacidad para generar ingresos.³

De esta manera, y como señala Marugán citando a Miranda desde una perspectiva sociológica ha de entenderse que *la violencia física sólo es posible cuando se apoya en otras formas de violencia (simbólica, institucional, económica e intergrupal, a las que en muchos casos no se considera tal).*

Entiendo así la violencia, en el seno familiar, coincidiendo con López Mondéjar, (2001) como un correlato de las relaciones jerárquicas que en dicho ámbito se establecen, y que viene culturalmente legitimada por los distintos modelos de socialización que, bajo la cultura patriarcal imperante, rigen para hombres y mujeres. Para esta autora la acción violenta vendría provocada por la no satisfacción de las expectativas de un género respecto al otro, razón por la cual sería correcto denominar a estas conductas como acciones de violencia de género

Buen ejemplo de ello es el modo en que, durante años, nuestro ordenamiento positivo ha dado carta de naturaleza a esa posición inferior de la mujer en nuestra sociedad.

A mi juicio es claramente significativo que no sea hasta fechas muy recientes cuando se consagra la plena igualdad jurídica entre el hombre y las mujer, con la promulgación de nuestro actual texto constitucional⁴.

³ Además de este tipo de agresión de la mujer hacia el marido se producen también acciones violentas de las féminas a sus parejas en actos de autodefensa, aunque tal como señalan Jacobson y Gottman(1998) y antes apunté sus efectos suelen ser menos graves que los de los ataques perpetrados por los varones y su incidencia es, asimismo menor.

⁴ El art. 14 de la Constitución española de 1978 establece tal exigencia al proclamar que "los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"

Así, en nuestra legislación precedente, la mujer era considerada un ser, por naturaleza, supeditado a la figura masculina, permanentemente menor de edad y necesitado del tutelaje y la protección que sólo un hombre podía proporcionarle.

De este modo se instauraba legalmente la falta de capacidad de la mujer para adoptar sus propias decisiones y se la hacía depender permanentemente de un varón. Todo el estatuto jurídico de la mujer estaba presidido por tales características. En palabras de Suay,(p.2000), "en las leyes penales de la dictadura franquista, la mujer aparecía como un objeto de posesión masculina, símbolo del honor familiar y crisol de los valores morales dominantes"

Algunos ejemplos, citados sin ánimo de exhaustividad, nos ayudarán a comprender por qué, acciones que hoy nos parecen reprobables manifestaciones de violencia de género, tipificadas como delitos o faltas en nuestro ordenamiento, eran vistas hace unos años como conductas perfectamente lícitas, normales y adecuadas, amparadas por una conceptualización de la mujer androcéntrica y patriarcal. Quizá a la luz de estas realidades sea posible comprender, siquiera parcialmente el fenómeno que pretendo estudiar:

Muchas de las mujeres que hoy sufren la violencia de género han sido educadas en una sociedad donde la mujer era una más de las propiedades del hombre, quien en determinados casos podía incluso arrebatarles la vida. Y ello no es una mera afirmación sin fundamento: El art. 428 Del Código Penal de 1944, hasta su modificación en 1963, castigaba con pena de destierro al marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matara en el acto a los adúlteros o a cualquiera de ellos o les causara lesiones graves, quedando exento de pena si les causara cualquier otro tipo de daños. Iguales reglas eran aplicables a los padres, respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna. Considerando la levedad de la pena impuesta⁵ y la inexistencia de norma alguna para iguales casos de viricidio, creemos que huelga cualquier tipo de comentario al precepto citado: Sin solución de continuidad, la mujer pasa de depender del padre a depender del marido, sin llegara a alcanzar nunca la plena independencia personal ni social.

⁵ Según el art. 88 del Código Penal de 1944, la citada pena consistía en quedar "privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 a lo más del punto o puntos designados, entre los que se comprenderá, si el ofendido lo pidiere, el lugar en el que el reo delinquirió y el de residencia habitual del mismo y del perjudicado y sus parientes

Bastante más reciente, de 1978⁶, es la derogación del delito de adulterio que llevaba aparejadas penas que iban de seis meses y un día a seis años de prisión y era aplicable sólo a las féminas, ya que en el caso del varón tan sólo era punible el amancebamiento.⁷ Abundando en el sentido de propiedad del marido sobre la esposa, llegó a entenderse que existía adulterio incluso si mediaba separación de hecho entre los cónyuges⁸. Esto es, el matrimonio configuraba a favor del marido una especie de derecho de propiedad a perpetuidad sobre la mujer, su vida, su sexualidad y sus bienes ya que, hasta 1975 una mujer casada precisaba del permiso de su marido para enajenar incluso sus bienes propios,

Estos "derechos" eran indiscutibles y no permitían contestación. Cualquier muestra de insumisión era eficazmente reprimida por el sistema, que llegaba a penar con la prisión incluso la oposición verbal al marido.⁹ Además, tal prerrogativa se extendía a todas las esferas donde la mujer pudiera desarrollar su conducta, fuera en ámbitos públicos o privados. Llama especialmente la atención el modo en que las féminas eran privadas del derecho a decidir sobre un aspecto tan íntimo cual es la propia sexualidad. No eran tan sólo las prohibiciones del derecho a la contracepción o a la interrupción voluntaria del embarazo, sino que tales normas llegaban a pautar con quien y en qué circunstancias las conductas sexuales eran consideradas delictivas, cercenando el derecho de la mujer¹⁰ al libre ejercicio de su sexualidad.

A este respecto, señalaremos el art. 441 del código penal de 1944, que castigaba el delito de raptó de una mujer de entre 16 y 23 años, aún con el consentimiento de ésta. Y que no fue derogado hasta 1978¹¹.

Abundando en ello, aún más dramático que lo anterior nos parece el hecho de que no sea hasta la reforma del Código penal de 1989¹² cuando el bien jurídico protegido

próximos". A tenor del art. 30 del mismo cuerpo legal, dicha pena podría tener una extensión comprendida entre los seis meses y un día y los seis años.

⁶ Por Ley 22/1978 de 26 de mayo

⁷ vid arts. 449 y 452 del Código Penal de 1944, relativos respectivamente a los delitos de adulterio y amancebamiento

⁸ A este respecto véase la STS de 27 de abril de 1932

⁹ Hasta 1983, cinco años después de la entrada en vigor de nuestra constitución vigente, subsistiría la falta de maltrato de palabra de la mujer al marido, que podía castigarse con hasta 30 días de cárcel, mientras que igual conducta, realizada por el esposo era impune.

¹⁰ También se reprimían las conductas no heterosexuales de los varones, aunque el análisis de tales manifestaciones represivas excede del ámbito de este estudio.

¹¹ por Ley 46/1978

en los delitos de violación pasa de ser la honestidad a ser la libertad sexual de las personas. Tal distinción no es baladí: Si lo que protegemos no es la libre voluntad para mantener relaciones sexuales, sino la preservación de la moral sexual, podremos fácilmente concluir que no cabe la comisión de tal delito dentro del ámbito del matrimonio, o que, una prostituta, en ningún caso puede ser sujeto pasivo de una violación. La aplicación de tal precepto en cuanto concierne a mi estudio es clara: La violación y los abusos sexuales dentro del matrimonio en nuestro país han comenzado a considerarse delitos hace poco más de una década. ¿Cómo puede entonces extrañarnos que muchas mujeres aún no los denuncien? ¿Cómo sorprendemos de que aún no hayan tomado conciencia de que son no sólo actos delictivos, sino conductas gravemente atentatorias contra la dignidad humana, cuando han sido educadas por generaciones de mujeres que lo han vivido como cotidiano?

Si en la esfera de lo privado, de lo íntimo, de los derechos más inherentes a la persona como el derecho a la vida, a la dignidad o al ejercicio libre de la propia sexualidad se veían cercenadas las capacidades de la mujer del modo en que hemos visto, la presencia de las mujeres en el ámbito de lo público era, por esquilada virtualmente inexistente.

Como es de todos sabido, no eran tan sólo los usos sociales o las costumbres los que vedaban el acceso de las mujeres a determinadas profesiones: La ley prohibía expresamente que pudieran ejercer muchas de ellas.

Sólo a finales de diciembre del año 1966 cesa la imposibilidad legal para las mujeres para acceder a los cargos de Juez, Magistrada o Fiscal.¹³, aunque no podemos perder de vista, tal como señala Retuerto (2000), que, legalizado ya el acceso a la judicatura de las féminas, habremos de esperar a 1977, para que la primera de ellas tome posesión como titular de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, lo que no hace sino poner de manifiesto la fuerte resistencia de la comunidad a reconocer a una mujer la capacidad de impartir justicia.

Aún hoy, y aunque por fortuna muchos Juzgados de Primera Instancia o Instrucción son ocupados por mujeres, la representación femenina es mínima en los órganos superiores de Justicia, tales como la Audiencia Nacional, o el Tribunal Supremo y aún inexistente en nuestro Tribunal Constitucional.

¹² por LO 3/1989

¹³ Por Ley de 28 de diciembre de 1966

Del mismo modo, si nos referimos a los otros dos poderes del estado, esto es el poder legislativo y el ejecutivo, la situación de las mujeres, aún en la actualidad dista mucho de asemejarse a la del varón. Así en 1999, y según datos de Sánchez Ferriz (2000) tan sólo un 26,3 de los diputados y un 15,4 de los senadores eran mujeres, mientras que en los parlamentos autonómicos la representación femenina alcanzaba un promedio del 21,8.

Un ejemplo más de la discriminación por razón de sexo que hemos venido sufriendo las mujeres viene dado por la posibilidad de acceso a las Fuerzas Armadas. No es hasta la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, más de veinte años después de la entrada en vigor de nuestro texto constitucional, cuando "el principio de legalidad se aplica con todas sus consecuencias al suspenderse la prestación del servicio militar que sólo obligaba a los hombres y eliminarse cualquier discriminación a la mujer al no hacer distinciones en los destinos que puedan ocupar en el desarrollo de su ejercicio profesional, sin perjuicio de que puedan establecerse diferencias en las condiciones físicas para el acceso al aplicar distintos parámetros al hombre y a la mujer"¹⁴. Como pone de manifiesto Fernández Segado (2000), al amparo de dicha legislación, en la primera convocatoria para cubrir plazas de militares profesionales en 1999, un 20,4 por ciento de las solicitudes presentadas lo fueron a cargo de mujeres, pero ¿Cuánto queda aún para que porcentajes siquiera parecidos se den entre los oficiales y suboficiales de nuestro ejército?

Respecto al acceso a los cuerpos policiales, sólo en 1977, como señalan Oliver y Calafell (2000), se abre la posibilidad de acceso de las mujeres al cuerpo de policía Nacional¹⁵, aunque, hasta el año 1983 sólo un número restringido de las plazas de cada convocatoria podían ser cubiertas por personal femenino¹⁶. Aún actualmente, la presencia femenina es claramente minoritaria en todos los cuerpos policiales, ya sean éstos de ámbito nacional, local o autonómico, siendo prácticamente nulo el número de mujeres presentes en los cuadros de mando.

¹⁴ Apartado VII de la Exposición de Motivos de la mencionada ley

¹⁵ Posibilidad abierta por el Real Decreto 1.468/1977, de 17 de junio, BOE nº 153, de 28 de junio de 1977

¹⁶ citar, a título de ejemplo, la Orden del Ministerio del Interior de 28 de febrero de 1978 (BOE nº 62, de 14 de marzo), que, convocando pruebas selectivas para cubrir mil plazas de funcionarios del Cuerpo General de Policía, establece un cupo de tan sólo cien para ser cubiertas por personal femenino.

Generalizando a todos los ámbitos de la vida laboral o profesional de las mujeres, muchos autores (Davidson y Cooper, 1992; Holloway, 1992; Morrison, 1992 o Carr-Ruffino, 1991) han coincidido en señalar la existencia de un *techo de cristal*, como tope máximo invisible que limitaría el ascenso femenino, tributo de sumisión que aún seguimos pagando al orden androcéntrico.

Junto a esta legislación que coartaba del acceso al empleo de las mujeres, encontramos otra serie de medidas, aparentemente favorables a las mismas, que responden a una concepción paternalista de protección al ser débil que física y psíquicamente se consideraba a la mujer, y que en gran medida desencadenaron un efecto boomerang, al encarecer el empleo de mano de obra femenina.

Los ejemplos que anteceden son, a mi juicio, altamente representativos de la sociedad en que han crecido los hombres y mujeres que, hoy en día protagonizan los problemas de violencia contra la mujer que nos ocupan. En ella hemos interiorizado todos los roles de género que ejercemos y, nos guste o no, los mismos implican un sentido de minusvaloración de la mujer, de sometimiento de ésta al varón que está en la base del ejercicio y de la aprobación social tácita de muchas de estas conductas violentas.

No ha de extrañarnos este fenómeno cuando aún hoy en día, en que presumimos de haber alcanzado la plena igualdad legal entre los sexos, siguen existiendo en nuestro ordenamiento jurídico normas claramente atentatorias contra la misma, normas que subordinan la posición del varón a la mujer y consideran a ésta inferior a aquel. ¿Cómo si no podríamos entender el art. 57.1 de nuestra norma fundamental, que, en el orden a la sucesión a la corona prefiere, dentro del mismo grado de parentesco el varón a la mujer, excepcionando, el principio de primogenitura que dicho artículo consagra como norma general?. Debido a tal previsión constitucional y como señala López Guerra (2000), nuestro país, al ratificar en 1983 la convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se vio obligado a plantear una reserva para excluir de la aplicación de la misma "las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona Española".

En la misma línea se inscribe la sentencia del Tribunal Constitucional¹⁷ que declara conformes con nuestra norma suprema las disposiciones reguladoras de la sucesión de títulos nobiliarios, merced a las cuales los varones han de ser preferidos en la sucesión a las mujeres, argumentando para ello que dicha preferencia por el sexo masculino viene fundada en razones históricas y que tiene hoy en día un valor meramente simbólico.

Pero no son sólo las normas jurídicas las que rigen nuestra vida en comunidad, las costumbres y tradiciones tienen un peso si cabe aún mayor que éstas en nuestro devenir cotidiano. Tomemos por ejemplo la iglesia católica, tan estrechamente unida a nuestra cultura. También el derecho canónico es discriminatorio para con el sexo femenino, no siendo hasta el Concilio Vaticano II reconocida la igualdad de sexos, aunque, eso sí, aplicada como señala Basterra (2000) tan sólo al ámbito de la feligresía, ya que el código canónico vigente veta expresamente a las mujeres la posibilidad de acceder al orden sacerdotal, y por ende a niveles superiores de la jerarquía eclesiástica.¹⁸

No me resisto a citar aquí un fragmento de la Epístola de San Pablo a los Efesios, cuyo tenor literal no requiere a mi juicio ulterior comentario : *Hermanos las casadas vivan sujetas a sus maridos como al Señor; porque el varón es la cabeza de la mujer como Cristo es la cabeza de la Iglesia....De donde, así como la Iglesia está sujeta a Cristo, , así las casadas a sus maridos en todo.*

Todas estas manifestaciones sexistas y androcéntricas que aún se dan en nuestra sociedad tienen, como señalan González y Salvador (2000) un correlato en nuestro lenguaje, *sexismo porque lo femenino no tiene una definición autónoma, sino en función de lo masculino, y porque la mujer no aparece como sujeto sino como pertenencia de otro sujeto; y androcentrismo porque se invisibiliza a las mujeres y lo masculino genérico, la palabra hombre representa a la humanidad, ocultando la diferencia sexual existente en la condición humana.*

Se produce así la metonimia que señala Amorós (1985), cuando entiende que al decir varón tomamos la parte por el todo de la naturaleza humana, invisibilizando la

¹⁷ STC 126/97, de 3 de julio

¹⁸ Cánón 1.024 del vigente código canónico, a cuyo tenor "sólo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación"; cánón 378, regulador del acceso al obispado, cánón 230.1 que requiere la condición de varón para ejercer como lector, y acólito y cánón 237 en relación al diaconado.

diferencia y arrogándose la cualidad de ser lo únicamente representativo de la naturaleza humana.

A la vista de lo examinado, no es posible sino concluir que, aunque nuestra Constitución, norma a la que ha de adecuarse todo nuestro ordenamiento jurídico consagre como un derecho fundamental de todos los españoles el de la igualdad ante la Ley, y aunque indudablemente se haya avanzado mucho en el camino que lleva a la equiparación real entre los sexos, ésta no es hoy en día una realidad, aunque algunos se empeñen en negarlo. Es más, existen autores como De la Cuesta (1994) que hablan de la existencia de un proceso de victimización no derivado del delito o victimización social, que se deriva de todas aquellos usos socialmente aceptados que implican una minusvaloración de la mujer frente al varón, en cumplimiento de los roles sociales establecidos y que seguirá produciéndose en tanto las diferencias entre los sexos sean entendidas en términos de jerarquía y no de diversidad e individualidad.

Esta victimización social agrava aún más la posición de las mujeres que han de enfrentarse a situaciones de maltrato por parte de sus parejas porque han de afrontar, junto con la victimización directamente derivada del maltrato la victimización secundaria que supone enfrentarse a todo un sistema que acepta y legitima ese maltrato, colocando a la mujer en una posición subordinada al varón.

Comparto a este respecto plenamente la afirmación de Canterla (1993) de que la situación de inferioridad de la mujer en nuestras sociedades juega un papel decisivo en su adscripción al papel de la víctima.

No por casualidad muchos llegan incluso a argumentar paradójicamente la posición superior de las mujeres en nuestra sociedad, fundamentando sus razonamientos en la existencia de las denominadas medidas de discriminación positiva, también llamadas medidas de acción positiva.

Tales argumentaciones no pueden ser tomadas en serio, si atendemos a lo dicho en párrafos precedentes, y considerando con Trujillo (2000) que *aunque todo trato formalmente igual es constitucional, no se puede afirmar que todo trato formalmente desigual sea inconstitucional, ya que hay que admitir éste para conseguir la igualdad material (...) si el trato desigual se basa en una justificación suficiente, fundada y razonable, es una diferenciación admitida por la Constitución; en cambio, si es arbitrario, es una discriminación, siendo esto último lo que prohíbe el principio de*

*igualdad. Consecuentemente, los poderes públicos deben tratar por igual a todos los ciudadanos, pero pueden tratar desigualmente situaciones distintas.*¹⁹

Así, las medidas de discriminación positiva no pueden verse sino como un modo de tratar de paliar la situación injusta en que una historia de siglos ha colocado a las mujeres, el marco patriarcal que implica la pertenencia a nuestra cultura, y que servirá de trasfondo a las relaciones familiares y personales que en el mismo se desarrollan y que nos lleva a entender la violencia de género, en cualquiera de las modalidades en que ésta puede presentarse²⁰ como actos coercitivos tendentes a mantener el status quo androcéntrico sobre el que gira nuestra civilización.

Ello se ve avalado por los hallazgos de Goldner (1990) que apuntan a que el desarrollo de las autopercepciones se produce en la misma fase evolutiva en que se integran las percepciones de género. De este modo no es difícil concluir que si la mujer crece en un mundo donde la pertenencia al género femenino está desvalorizada integre en su autoconcepto esa minusvaloración de su sexo a favor del masculino.

A su vez, estos afectarán al significado que se da al "yo" y al "otro", y tendrán, tal como señala Bentovim (2000), un efecto organizativo sobre la forma y el diseño de las relaciones familiares emergentes lo cual ayudará a perpetuar las ideas sobre la posición subordinada de la mujer, mediante procesos de enculturación, asumiendo que esos procesos sociales no son sino reflejo de la inferioridad natural de la misma.

Véase, como señala López Guerra (p.36) la diferencia entre a "acción protectora " y acción positiva", ya que esta última parte de la constatación de una desigualdad real y efectiva, fruto de una mentalidad patriarcal aún subyacente en nuestra sociedad,. Por tanto, dichas medidas sólo estarán justificadas en tanto en cuanto dichas circunstancias persistan. Por el contrario, "acción protectora" parte de una concepción de la mujer como un ser débil, inferior al hombre y necesitado de su protección.

²⁰ Ya sea en sus formas delictivas tales como la violencia conyugal, o el acoso sexual, como en aquellas que cuentan con refrendo social como los menores sueldos pagados a las mujeres por la realización de igual trabajo, o la concepción generalizada de que es la mujer quien ha de atender en exclusiva el cuidado de los hijos

BIBLIOGRAFÍA

Amorós, Celia (1985), *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Madrid.

Barberá, E. (1998) *Psicología del género*. Barcelona. Ariel.

Bardwick, J. (1971) *Psicología de la Mujer*, Madrid, Alianza, 1976

Basterra Montserrat, D. (2000). La posición jurídica de la mujer en las confesiones religiosas. En *Mujer y Constitución en España*, 693-710. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Bentovim, A.(2000)*sistemas organizados por traumas. El abuso físico y sexual en las familias*, Buenos Aires, Paidós.

Bernard, J. y Bernard, J. (1984) The abusive male seeking treatment: Jekyll and Hyde, *Family Relations*, 33, 543-547.

Block, J.H. (1979). Another look at sex differentiation in the socialization behaviors of mothers and fathers. En J.A. Sherman y F.L. Denmark (Eds.). *Psychology of women: Future directions and of research*, Nueva York: Psychological dimensions.

Bonino, L. (1991), *Varones y abuso doméstico. Algunas ideas desde el campo de la salud mental y la perspectiva de género*, En *Jornadas sobre Salud Mental y Ley*, Madrid, A.E.N.

Braconnier,A. (1997) *El sexo de las emociones* ,Barcelona,Editorial Andrés Bello Española.

Canterla González, C. (1993) *La inmolación femenina en el pensamiento patriarcal: A propósito del concepto de víctima en Nietzsche*. En *Actas. 14º Curso de Verano*. San Roque. Cádiz: Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz.

Carr-Ruffino, N. (1991). US women: breaking through the glass ceiling, en Women in Management Review & Abstracts, Vol. 6, nº 5, M.C.B. University Press, USA.

Coleman, K. H. (1980). Conyugal violence: What 33 men report. Journal of Marital and Family Therapy, 6, 207-213.

Coleman, D, Straus, M. (1983), Alcohol abuse and family violence. En e. Gotttheil, A. Durley, I. Skolada y H. Waxman (eds.), alcohol, drug abuse and aggression (pp 104-123), Springfield, IL; Charles C. Thomas

Costa, Tonini y Fersurella (1994), Spunti critici sulla visione del femminile in psicoanalisi e psicoterapia, en P. Leonardi (comp), Curare nella differenza, Milán, Eddizione Franco Angeli.

De la Cuesta Aguado, P.(1994) Victimología y victimología femenina: Las carencias del sistema. En Actas. 14º Curso de Verano. San Roque. Cádiz: Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz.

Davison, M. y Cooper, C. (1992), Shattering the glass ceiling, Londres, Paul Chapman Publications.

Deutsch, H. (1930), La importancia del masoquismo en la vida de la mujer, en escritos psicoanalíticos fundamentales, Buenos Aires, Paidós 1981, pags 90-100

Dio Bleichmar, E. (1996), Femenidad/masculinidad. Resistencias en el psicoanálisis al concepto de género, en M. Burin y E. Dio Bleichmar (comps.) Género, psicoanálisis, subjetividad. Buenos Aires: Paidós

Dio Bleichmar, E. (1992). Del sexo al género. Revista de Psiquiatría Pública, 4,1, 17-30

Fernández Segado, F. (2000) La mujer y las fuerzas armadas. Un estudio jurídico-constitucional. En Mujer y Constitución en España, 295-333. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Ferro, N. (1991) el instinto maternal o la necesidad de un mito, Madrid, Siglo XXI de España editores, S.A.

Goldner, V. ; Penn, P.; Sheinberg, M. Y Walker, G.(1990): "love and violence: Gender paradoxes in volatile attachments", Family Process, 29: 343-365

González de Chávez Fernández, M. A. (1998), Femenidad y masculinidad. Subjetividad y orden simbólico, Madrid, Biblioteca Nueva.

González Encinar, J.J. y Salvador Martínez, M. (2000) La mujer y los derechos de la comunicación. En Mujer y Constitución en España, 669-691. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Harris, M (1983)Desarrollo de la teoría antropológica Madrid, Siglo XXI de España editores, S.A.

Haug, F. (1992). Beyond female masochism. Memory work and politics, London: Verso.

Hendricks-Matthews, M. (1982) The battered Woman: Is she ready for help?, Social casework, 63 (5), 131-137

Holloway, M.D. (1992) A lab of her own, Scientific American, noviembre de 1992.

Hotaling, G. y Sugarman, D. (1986). An analysis of risk markers in husband to wife violence: The current state of knowledge. Violence and Victims, 1, 101-124.

Kelly, L. (1988), surviving sexual violence, Minneapolis, University of Minnesota Press.

López Guerra, L. Igualdad, no discriminación y acción positiva en la constitución de 1978. En Mujer y Constitución en España, 19-41. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

López Mondéjar, D. (2001) Una patología del vínculo amoroso: El maltrato a la mujer. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol XXI, nº 77, 7-26

Lorenzi-Cioldi, L. (1988) Individus dominants et groupes dominés. Grenoble., Presses Universitaires de Grenoble.

Martínez Benlloch, I. (1998) El sexo como variable sujeto: Aportaciones desde la psicología diferencial. En J. Fernández (comp.): Género y sociedad. Madrid, Pirámide, 43-75.

Martínez Benlloch, I. Y Bonilla Campos, A. (2000). Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad. Valencia: Universidad de Valencia

Marone, N. (1988). How to father a successful girl. Nueva York: Mc Graw-Hill

Money, J.(1988). Gay, straight and between, Oxford, Oxford University Press

Morrison, A. (1992), new solution to the same old glass ceiling, Women in management review, vol 7, nº 4 M.C.B. University Press.

Ravazzola, M.C., (1989) principales estereotipos acerca de los roles prescritos para varones y mujeres en nuestra cultura, Atti del primo seminario internazionale sul "Disagio Psicologico della donna", Roma, Centro Nazionale delle Ricerche, 1989, pag 148-151 .

Retuerto Buades, M. (2000). La mujer en la carrera judicial. En Mujer y Constitución en España, 257-293. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Rocheblave Spenlé, A. M. (1968), Lo masculino y lo femenino en la sociedad contemporánea, Madrid, Ciencia Nueva.

Sánchez Ferriz, R.(2000). Las mujeres en las Cortes Generales y en los Parlamentos. En Mujer y Constitución en España, 203-234. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Sonkin, D. Martin, D. y Walker, L. (1985), *The male batterer: A treatment approach*, Nueva York, Springer Publishing CO.

Suay Hernández, C.(2000). *Las mujeres, la constitución y las normas penales*. En *Mujer y Constitución en España*, 595-622. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Trujillo, M.A. (2000). *La paridad política*. En *Mujer y Constitución en España*,355-383. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Velázquez, S. (1996), *Extraños en la noche, la violencia sexual en la pareja*. En M. Burin y E. Dio Bleichmar (comps.) *Género, psicoanálisis, subjetividad*. Buenos Aires: Paidós.

Walker, L. (1980), *The battered woman*, Nueva York, Harper and Row.

Walker, L. (1984), *The battered woman syndrome*, Nueva York, springer Publishing Company.

Walker, L. (1989), *Terrifying love. Why battered women kill, and how society responds*, Nueva York, Harper Collins Publishers.

Walker, L.E. (1992) *Battered women syndrome and self-defense*. Symposium on Women and the Law, *Notre Dame Journal of Law, Ethics, and Public Policy*, 6(2), 321-334.

Williams, J.E. y Best, D.L. (1990) *Measuring sex stereotypes: A multination study*.Newbury Park, Sage.

Woodward, K. (1997) : *Identity and difference: Media and identities*. Londres, Sage.